

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0671/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de la utilización de un espacio público para la realización de una Jornada de Salud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la incompetencia para conocer de lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado y proporcione lo requerido por la persona solicitante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Espacio Público, Jornada de Salud, Diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0671/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de marzo** de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0671/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073923000264**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito a la Alcaldía señale en qué fecha la diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz, solicitó autorización o avisó que haría uso del espacio público para llevar a cabo una Jornada de Salud, misma que tuvo verificativo el día sábado 28 de enero del presente año en la Cda. Santa Cruz Atenco 13 y Calle Mar del Norte. Asimismo, solicito se adjunte el documento por medio del cual la Alcaldía da la anuencia para el uso y el tiempo para hacer uso del espacio público y en qué términos se otorgó. Se adjuntan a la presente solicitud fotografías del lugar en el que se llevó a cabo la Jornada de Salud por la diputada. Así como el link de las redes sociales de la diputada en la que se promociona y efectúa la Jornada de Salud - <https://www.facebook.com/100063606166024/posts/pfbid02MMMyrLDENPBmSFnM5yZ>”

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

8JhDFRNwJVPL9UfY6rJzAYB7eysgMXuB5Z6E2XD91w8uGMI/?mibextid=uc01c0 -
https://twitter.com/NancyNunezmx/status/1618596646505558016?s=20&t=qsHW6x3k
ApLW3k5UBa6ebw.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó diversas fotografías de la Jornada de Salud señalada en la solicitud.

II. Respuesta. El uno de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Me permito hacer de su conocimiento que la información que solicita corresponde a la **Jefatura de Gobierno y al Congreso de la Ciudad de México**. Por lo anterior, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la Unidad de Transparencia de dichos entes.

En lo que respecta a la **Jefatura de Gobierno**, le informo que la oficina de la Unidad de Transparencia, cuenta con el teléfono: (5345-8000 Ext. 1529, 1360, o bien; al siguiente correo electrónico: ojp@jefatura.cdmx.gob.mx, no omito mencionar que la Unidad en comento se localiza en Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Respecto al **Congreso de la Ciudad de México**, le informo que la oficina de la Unidad de Transparencia, cuenta con el teléfono: 5130 1980 Extensión 3319, o bien; al siguiente correo electrónico: utransparencia@congresocdmx.gob.mx, no omito mencionar que la Unidad en comento se localiza Gante No. 15, 3er. piso, oficinas 327 y 328, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, CP 06010. Ciudad de México.

...” [Sic.]

El ente recurrido adjuntó las fotografías de la Jornada de Salud aportadas por la persona solicitante.

III. Recurso. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “La alcaldía Azcapotzalco no puede declararse INCOMPETENTE respecto a la información solicitada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción IV, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es facultad exclusiva de las alcaldías otorgar permisos para hacer uso de la vía pública.

"Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

I. ... a III. ...

IV. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. ... a IX. ...". (Sic)

IV. Turno. El siete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0671/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos de ente recurrido. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, el ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/0074-2023, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales del ente recurrido, y dirigido a la comisionada Ponente, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **092073923000264**, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. **ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/0073-2023**, de fecha 22 de febrero de 2023, realizada al medio señalado por el particular.
- Oficio **ALCALDIA-AZC/DGG/2023-089**, signado por la Directora General de Gobierno, de fecha 15 de febrero de 2023.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la Directora General de Gobierno de esta Alcaldía, contenidos en el oficio **ALCALDIA-AZC/DGG/2023-089**, mediante el cual se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Gobierno y de la Dirección de Espacio Público y Gobierno, hasta el momento no se encontró registro de “Autorización o Aviso de uso del espacio público para llevar a cabo una jornada de Salud; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/0073-2023, del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales del ente recurrido, por medio del cual señaló medularmente lo siguiente:

“ ...

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Oficio **ALCALDIA-AZC/DGG/2023-089**, signado por la Directora General de Gobierno, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Gobierno y de la Dirección de Espacio Público y Gobierno, hasta el momento no se encontró registro de “Autorización o Avisó de uso del espacio público para llevar a cabo una jornada de Salud.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: “*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información.*”

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

...” (Sic)

2. Oficio ALCALDÍA-AZC/DGG/2023-089, del quince de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Gobierno, del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Al respecto se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Gobierno y de la Dirección de Espacio Público y Gobierno, hasta el momento no se encontró registro de “Autorización o Aviso de uso del espacio público para llevar a cabo una jornada de Salud”. Motivo por el cual, nos encontramos imposibilitados a responder cada su solicitud.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 8 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D numerales 1, 2 y 3 apartado E numerales 1, 2 y 4, 52 numerales 1, 2, 4 y 53, apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 8, 11, 13, 16, 21, 112, , 169, 183, 186, 191, 192, 198, 203, 207, 208 y 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracciones III, IX, XXVIII y XXXVI, 4, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; numerales 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29 y 35 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, el solicitante podrá impugnarla en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 LTAIPRCCDMX.

Sirva la presente dar por cumplida la atención brindada a la solicitud al rubro citada, sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

3. Correo electrónico del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió los alegatos y sus anexos.

VII. Envío de comunicación a la persona solicitante. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos y sus anexos antes descritos.

VIII. Cierre de Instrucción. El diez de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“
...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...”

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **incompetencia señalada por el ente recurrido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

1. En qué fecha la diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz, solicitó autorización o avisó que haría uso del espacio público para llevar a cabo una Jornada de Salud, realizada el sábado 28 de enero de 2023 en la Cerrada Santa Cruz Atenco 13 y Calle Mar del Norte.

2. El documento por medio del cual la Alcaldía dio la aprobación para el uso del espacio público y en qué términos se otorgó.

Asimismo, la persona solicitante adjuntó diversas fotografías de la Jornada de Salud llevada a cabo y citada en la solicitud.

En respuesta, el ente recurrido señaló que la información requerida corresponde a la Jefatura de Gobierno y al Congreso de la Ciudad de México, señalando que la petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información en la Unidad de Transparencia de dichos entes, indicando para cada una sus datos de contacto.

La persona solicitante manifestó como inconformidad la **incompetencia** señalada por el ente recurrido.

En alegatos, el ente recurrido indicó que después de realizar una búsqueda en los archivos de la **Dirección General de Gobierno** y de la **Dirección de Espacio Público y Gobierno**, sin encontrar registro de *“Autorización o aviso de uso del espacio público para llevar a cabo una jornada de salud”*, por lo que no se encuentran en imposibilidad de otorgar lo requerido.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener información diversa sobre el uso del espacio público, relacionado con una Jornada de Salud realizada por la diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz.

Al respecto, si bien en su respuesta primigenia el ente recurrido **se manifestó incompetente para conocer de lo requerido**, lo cierto es que durante la substanciación del presente recurso de revisión, **el ente recurrido asumió competencia** y realizó la búsqueda de lo peticionado, misma que derivó en una inexistencia de la información de interés de la persona solicitante.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que una vez asumida la competencia, el ente recurrido indicó que después de realizar una búsqueda en los archivos de la **Dirección General de Gobierno** y de la **Dirección de Espacio Público y Gobierno**, no encontró registro de *“Autorización o aviso de uso del espacio público para llevar a cabo una jornada de salud”*, por lo que se encuentran en imposibilidad de otorgar lo requerido.

Es entonces que a efecto de conocer si el ente recurrido realizó la búsqueda en las unidades administrativas competentes, conviene traer a colación el Manual de Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco², cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Puesto: Director General de Gobierno

• Dirigir y orientar las actividades relacionadas con los Servicios de Gobierno y Espacios Públicos.

...
Puesto: Dirección de Servicios de Gobierno

• Verificar el seguimiento y respuesta a los asuntos relacionados con la Dirección General.

...
Puesto: Subdirección de Espacio Público y Gobierno.

- Vigilar que se cumpla con las normas aplicables a los locatarios de los mercados públicos.
- Vigilar que se cumpla con las normas aplicables a los comerciantes en la vía pública.
- Vigilar que se cumpla con las normas aplicables para la celebración de ferias y espectáculos públicos.
- Supervisar el seguimiento conforme a normatividad aplicable de los avisos, permisos para la operación de ferias y espectáculos públicos.
- Revisar, analizar, prevenir, rechazar o en su caso autorizar los trámites relacionados con los locales o puestos de los mercados públicos.

...
FUNCIONES

Puesto: Director General de Desarrollo Social y Bienestar.

• Realizar campañas de salud pública, en coordinación con las autoridades federales y locales que correspondan.

...” (Sic)

Al respecto, de la normativa del ente recurrido se advierte que la **Dirección General de Gobierno** tiene la atribución de dirigir y orientar las actividades relacionadas con

² https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/manual/740.-%20MA-07_030322-AZC-14283B.pdf

espacios públicos. Asimismo, la **Dirección de Servicios de Gobierno**, tiene la atribución de verificar el seguimiento y respuesta a los asuntos relacionados con la **Dirección General de Gobierno**.

Por su parte, la **Subdirección de Espacio Público y Gobierno** tiene la atribución de vigilar la aplicación de las normas a mercados públicos, comerciantes en vía pública, ferias y espectáculos públicos, mientras que la **Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar** se encarga de realizar campañas de salud Pública en coordinación con autoridades federales y locales correspondientes.

De lo previo se advierte que el ente recurrido se pronunció a través de una de sus unidades administrativas competente, pues la **Dirección General de Gobierno** tiene la atribución de dirigir y orientar las actividades relacionadas con espacios públicos. Sin embargo, dicha unidad administrativa se limitó a pronunciarse respecto de la *“Autorización o aviso de uso del espacio público para llevar a cabo una jornada de salud”*, sin considerar toda aquella expresión documental que pudiera dar cuenta de la utilización del espacio público destinado a la Jornada de Salud realizada por la diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz.

Lo previo pues, no precisamente debe ser un permiso o autorización, sino cualquier documento que dé cuenta de la utilización del señalado espacio público en el día referido por la persona solicitante. Máxime que la persona solicitante no se encuentra obligada a conocer de terminología o a conocer el nombre específico del documento que requiere, por lo que el ente recurrido debió ampliar su búsqueda a toda aquella expresión documental que demuestre en qué fecha la diputada Nancy Marlene Núñez Reséndiz solicitó autorización del uso del espacio público y del consentimiento de la Alcaldía para que tal jornada se llevara a cabo por la mencionada diputada.

Por ello es que si bien se realizó la búsqueda en una de las unidades administrativas competentes, dicha unidad actuó con un criterio restrictivo al dar respuesta.

Asimismo, de la revisión a la normativa aplicable al ente recurrido, se advierte que el sujeto obligado cuenta con la **Dirección de Servicios de Gobierno**, quien tiene la atribución de verificar el seguimiento y respuesta a todos los asuntos relacionados con la **Dirección General de Gobierno**, es decir, todos aquellos que guardan relación con los espacios públicos y con la **Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar** misma que se se encarga de realizar campañas de Salud Pública en coordinación con autoridades federales y locales correspondientes, unidades que por sus atribuciones podrían conocer de lo petitionado, sin que se hubiera realizado la búsqueda de lo requerido en las mismas.

Sin embargo, se advierte que el ente recurrido si realizó la búsqueda de la información en la **Subdirección de Espacio Público y Gobierno** quien cuenta con facultades de vigilar la aplicación de las normas a **mercados públicos, comerciantes en vía pública, ferias y espectáculos** públicos, aún cuando lo requerido versa sobre una Jornada de Salud, por lo que dicha unidad podría no contar con lo petitionado, por no tratarse de una jornada de giro mercantil, sino de salud pública.

Asimismo, dicha unidad administrativa se limitó a buscar una *“Autorización o aviso de uso del espacio público para llevar a cabo una jornada de salud”*, sin considerar que lo requerido puede ser cualquier documento que dé cuenta de la utilización del espacio público, y no necesariamente una autorización o aviso, sino cualquier documental que refiera el uso del espacio para un fin no comercial.

Por lo antes señalado, este Instituto se encuentra imposibilitado para validar la búsqueda realizada por el ente recurrido y por tanto, la inexistencia, más aún cuando existen indicios que apuntan la realización de la Jornada de Salud de la cual se está requiriendo información, misma que se llevó a cabo en la demarcación del ente recurrido, tal como se muestra a continuación:

 **Nancy Núñez**
January 28 · Instagram · 🌐

El día de hoy estuvimos en la #JornadaDeSalud en #SanÁlvaro; acercando a ustedes los servicios para el cuidado de la salud. 😊👩🏻‍⚕️

Seguiremos visitando sus colonias para que todos tengan acceso al derecho a la salud. 🏠

#dipnancynúñez



  43

3 shares



En atención a ello, es que le asiste la razón a la persona solicitante, pues si bien el ente recurrido durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, asumió competencia, lo cierto es que la búsqueda de lo peticionado resultó restrictiva, aunado a que no se cumplió a cabalidad el procedimiento de búsqueda pues no se turnó a la totalidad de las áreas que podrían contar con la información, máxime que existen elementos de convicción que apuntan que dicha Jornada tuvo lugar en la Alcaldía Azcapotzalco, por lo que debe obrar en sus archivos, algún documento que de cuenta del consentimiento del ente recurrido de la utilización del espacio público.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a

efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado, en todos los archivos físicos y electrónicos, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Dirección General de Gobierno**, la **Dirección de Servicios de Gobierno**, la **Subdirección de Espacio Público y Gobierno** y la **Dirección General de Desarrollo Social y Bienestar**, respecto de **cualquier expresión documental** que atienda los puntos **1** y **2** de la solicitud de mérito.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO